



Resolución de Superintendencia

N° 1384-2017-SUCAMEC

Lima, 27 DIC 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2017 por el señor Luis Felipe Del Solar Mc Bride, contra la Resolución de Gerencia N° 4306-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, el Memorando N° 4342-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 820-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, con Registro N° 201700324737 de fecha 31 de julio de 2017, el señor Luis Felipe Del Solar Mc Bride (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal y colección;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado y encargó a la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec. Cabe precisar que el administrado no registra licencia de uso, ni arma de fuego a su nombre, conforme al Anexo N° 1 adjunto a la citada resolución gerencial;

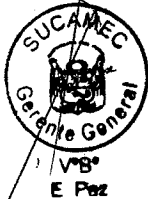
Que, con fecha 02 de octubre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, con Resolución de Gerencia N° 4306-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4306-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 4342-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 09 de noviembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 46339, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que se ha incurrido en error al no considerar que el delito por el que fue condenado es por "Homicidio por negligencia", el cual no es doloso; sin embargo, la GAMAC solo se pronuncia sobre el argumento de la rehabilitación; por lo que correspondería que la GAMAC evalúe la solicitud del administrado, valorando el OF. N° 825.1975 de fecha 29 de setiembre de 2017, a través del cual el 005° Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima consigna la acción penal seguida en contra del administrado como delito de Homicidio por negligencia; sin perjuicio de ello, **no se exime a la Administración de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado**, el mismo que podrá ser pasible de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;



Que, conforme al numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, cabe precisar que conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 que a la letra señala: "(...) **El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.**";

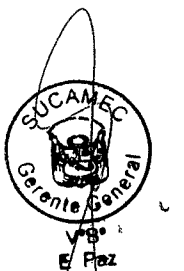
Que, de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201700324737, se observa el Oficio N° 129392-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de agosto de 2017, a través del cual el **Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 005° Juzgado de Instrucción de Lima el 02 de noviembre de 1977, la cual se encuentra cancelada;**

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y/o regularización de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), (literal b del artículo 7) y en su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "**No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**", no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, sin embargo, de la revisión del Expediente N° 201700324737, se advierte que el administrado adjunta como medio probatorio a su recurso de reconsideración, el OF. N° 825.1975 de fecha 29 de setiembre de 2017, emitido por el Quinto Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través del cual se reitera al Director del Registro Central de Condenas lo siguiente: "...se sirva disponer se anulen los antecedentes penales que se hubieran generado en contra: **Luis Felipe Del Solar Mc Bride, al haber sido declarad[o] REHABILITADO de la acción penal que se le siguiera en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio por negligencia**";

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...);

Que, asimismo, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción *juris tantum*, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción *juris tantum* es aquella que se establec[e] por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores.";





Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 820-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4306-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Del Solar Mc Bride, contra la Resolución de Gerencia N° 4306-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe el expediente administrativo, para que realice las gestiones necesarias, a fin de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, conforme a la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N° 8
Verástegui



N° 8
E. Paz

